



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2282/2021

**RECURRENTE:** MICHELLE NÚÑEZ  
PONCE

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA DANIELLE  
AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO  
ARCE CORRAL Y UBALDO IRVIN LEÓN  
FUENTES

**COLABORÓ:** LEONARDO ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós

Sentencia que **desecha de plano** el recurso del expediente SUP-REC-2282/2021, al no actualizarse el requisito especial de procedencia o algún otro de los requisitos por medio de los cuales esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
4. IMPROCEDENCIA .....	4
5. RESOLUTIVO .....	10

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional o Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México
<b>VPG:</b>	Violencia política de género

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Presentación de la denuncia.** El veintitrés de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la ciudadana Michelle Núñez Ponce, en su carácter de candidata de la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México” a la presidencia municipal de Valle de Bravo, presentó una queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto local. En esa queja denunció, de entre otras personas, al ciudadano Leonardo Kourchenko Barrena, por la posible comisión de VPG en su perjuicio, derivada de una publicación realizada en el medio de comunicación “El Financiero”.

**1.2. Emplazamientos realizados por el Instituto local.** En diferentes fechas, el Instituto local realizó diversas diligencias encaminadas a la realización de la notificación para emplazar a las personas señaladas como infractoras, en atención a los acuerdos plenarios del Tribunal local en los que se reordenaba su realización.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al año de dos mil veintiuno.



**1.3. Resolución local (PES/199/2021).** El nueve de noviembre, el Tribunal local resolvió el procedimiento sancionador y declaró la existencia de VPG; resolución que fue impugnada por Leonardo Kourchenko Barrena.

**1.4. Resolución federal (ST-JDC-752/2021).** El veintidós de diciembre, la Sala responsable revocó la resolución del Tribunal local, porque el posible infractor no había sido debidamente emplazado al procedimiento.

**1.5. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de diciembre, Michelle Núñez Ponce presentó un recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

**1.6. Turno y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración y turnarlo a su ponencia, en la que, en su momento, se radicó.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por la Sala Toluca, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64 de la Ley de Medios.

## 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose

---

<sup>2</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

## **4. IMPROCEDENCIA**

### **4.1. Tesis de la decisión**

#### **4.1.1. Falta de requisito especial**

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, este recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la controversia no involucra ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

#### **4.1.2. Sobre el recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración tiene una naturaleza dual. Por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, para el cual, según lo dispuesto por el numeral señalado en su mismo artículo, párrafo 1, inciso b), su procedencia se materializa cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución general.

Sin embargo, esta Sala Superior ha ampliado los supuestos de procedencia de este recurso. A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general, así como 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los siguientes supuestos:



- i. En los casos en que se alegan planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- ii. Cuando, expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>3</sup>.
- iii. Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>4</sup>.
- iv. Cuando se omita el estudio, se realiza un indebido análisis o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
- v. Cuando se haya ejercido un control de convencionalidad<sup>6</sup>.
- vi. En caso de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten en contra de los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>7</sup>.
- vii. Cuando la improcedencia, el desechamiento o sobreseimiento se decrete a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012, de rubros RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, respectivamente.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>5</sup> Jurisprudencias 10/2011 y 12/2014, de rubros RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, respectivamente.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

- viii.* Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia se haya emitido bajo un error judicial<sup>9</sup>.
- ix.* Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>10</sup>.

Así, cuando no se actualice alguno de los supuestos descritos, el recurso será notoriamente improcedente y, por tanto, será desechado de plano.

## **4.2. Análisis del caso concreto**

### **4.2.1. Consideraciones de la Sala responsable**

La Sala Regional decidió revocar la sentencia del Tribunal local por la que se había acreditado la VPG atribuida a Leonardo Kourchenko Barrera en contra de Michelle Núñez Ponce, derivado de la difusión de notas periodísticas de su autoría en un diario de circulación nacional, relacionadas con el proceso electoral del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.

En su sentencia, la Sala Regional estudió únicamente los agravios relacionados con el indebido emplazamiento y la afectación al debido proceso, dejando de lado los relativos a la acreditación de la VPG.

A su parecer, el agravio planteado es fundado, porque del expediente integrado por el Instituto local no se advierte que fuera posible la notificación del inicio del procedimiento especial sancionador al entonces actor, lo cual impidió que participara en la audiencia de alegatos.

A juicio de la Sala responsable, del expediente quedaba constatado que el notificador de la Unidad Técnica de lo Contencioso Administrativo del Instituto Nacional Electoral, quien notificaba en auxilio, no se ajustó a lo previsto en la legislación local en materia de emplazamientos.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, en primer lugar, era necesario dejar un citatorio, para posteriormente volverse a constituir en el domicilio. En caso de que no se encontrase la persona buscada, se debía realizar la notificación con cualquier persona mayor de edad que atendiera la notificación en el domicilio, aunado a que se tendría que hacer la notificación por estrados.

Contrario a esto, del expediente se desprende que el notificador intentó realizar la notificación con una persona mayor de edad que: *i)* declaró ser quien vive en ese domicilio; *ii)* afirmó que el denunciado vivía en el extranjero, y *iii)* se negó a recibir la notificación. Ante esta situación, el actuario decidió retirarse del lugar, sin fijar un citatorio en la entrada del domicilio.

Dado que no se siguió el procedimiento establecido en la norma para la realización de notificaciones, se consideró que se afectó el ejercicio de la adecuada defensa del denunciado pues, incluso, no asistió a ninguna de las diligencias ni a alguna otra etapa del procedimiento.

Además, consideró que el hecho de que el denunciado haya publicado una nota periodística en la que refirió que la ahora actora presentó una queja de VPG en su contra, era insuficiente para tener por subsanada la irregularidad de emplazarlo debidamente, tal y como lo consideró el Tribunal local.

Por lo tanto, concluyó que se tenía que revocar la sentencia impugnada y ordenó reenviar el expediente al Instituto local, con la finalidad de que se emplazara adecuadamente al posible infractor y que este tuviera oportunidad de comparecer en la audiencia de alegatos, para que, con posterioridad la autoridad local, emita una nueva resolución.

#### **4.2.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración**

La recurrente solicita que se revoque la resolución impugnada y, por lo tanto, que se confirme la decisión del Tribunal local que tuvo por acreditada la VPG en su contra.

## **SUP-REC-2282/2021**

Considera que, durante la sustanciación del procedimiento, la autoridad electoral intentó notificar al ahora actor del inicio del procedimiento al menos cuatro veces.

Sostiene que el último emplazamiento fue correcto, pues se realizó en el domicilio registrado ante el Registro Federal de Electores, lo cual constituye una presunción de que habita en él.

Asimismo, señala que, incluso reconociendo que esta situación pudiese afectar la garantía de audiencia del posible infractor, esto fue subsanado porque el denunciado estuvo en posibilidad de controvertir la decisión del Tribunal local por medio de la presentación, ante la Sala Toluca, de su medio de defensa.

Además, en ese recurso pudo presentar alegatos de por qué no se actualizó la infracción, por lo que, a juicio de la quejosa, cualquier irregularidad que se pudo haber dado por el indebido emplazamiento del procedimiento sancionador quedó subsanada y no afectó la esfera jurídica del denunciado.

Finalmente, solicita que, en aras de garantizar el acceso a la justicia y evitar más dilaciones procesales, se resuelva el asunto en plenitud de jurisdicción, teniendo en cuenta que se trata de un caso de VPG en el que, además, quedó acreditada su existencia.

### **4.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

De la controversia planteada, esta Sala Superior advierte que el problema jurídico que se presenta consiste en verificar si la notificación realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Administrativo del Instituto Nacional Electoral, en auxilio del Instituto local, se ajustó a la normatividad local.

En específico, se tendría que analizar si fue correcta la decisión de la Sala Regional, por medio de la cual determinó revocar la sentencia del Tribunal local, a efecto de que se llevara a cabo el emplazamiento del denunciado, observando la normativa aplicable.





Para esta decisión, la Sala Toluca se limitó a revisar la legislación y contrastar la información que obraba en el expediente para establecer si se podía considerar que la notificación del inicio del procedimiento sancionador se había realizado adecuadamente y, por lo tanto, si se había cumplido una formalidad esencial del procedimiento.

Es decir, para resolver el problema planteado ante ella, la Sala Toluca no tuvo la necesidad de llevar a cabo una interpretación de preceptos y principios constitucionales, así como de analizar la constitucionalidad de alguna ley.

Por su parte, los agravios que plantea la recurrente tampoco harían necesario un eventual análisis de constitucionalidad, pues los mismos están encaminados a establecer que la notificación sí había sido realizada correctamente, porque el domicilio donde se realizó era el que estaba registrado en el Registro Federal de Electores.

Así, para resolver este problema jurídico resultaría necesario llevar a cabo el mismo ejercicio que realizó la Sala regional, lo cual no implica un estudio de naturaleza constitucional, sino estrictamente legal.

En efecto, para determinar si fue o no correcta la decisión de la Sala Toluca no es necesario llevar a cabo una interpretación de preceptos o principios constitucionales, así como tampoco de contrastar alguna ley con la Constitución.

Asimismo, tampoco se advierte que el recurso actualice algún otro supuesto de procedencia, dado que no se desprende que el problema jurídico pueda fijar un criterio relevante que dé coherencia al sistema jurídico ni que se trate de una situación novedosa que amerite ser conocida por este Tribunal.

Finalmente, tampoco se advierte la posible actualización de un error judicial evidente que amerite la intervención de este Tribunal constitucional.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe de desecharse.

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-2282/2021.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.